

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA 20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA 20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526, PCSJA 20-11527, PCSJA 20-11528, PCSJA 20-11529, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556 Y PCSJA 20-11567** el cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, razón por la cual a le informo que despacho del señor Juez, informando que se corrió el traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas, término que venció el 11 de marzo de los cursantes l. Provea usted. Tuluá Valle, 01 de julio de 2020.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO
Demandado:	FERNANDO POTES VARGAS Y OTROS
Radicación No.	76-834-40-03-003-2019-00181-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por las ejecutadas **GLORIA LUCIA LOZANO ORTEGA y DIANA VALENTINA PASIMINIO LOZANO**, en el proceso de la referencia, vía recurso de reposición.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO** promovió, a través de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA contra el señor **FERNANDO POTES VARGAS y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR FABIO PASIMINIO CALERO (Q.E.P.D.), ADRIANA LORENA PASIMINIO MONTAÑO, HÉCTOR FABIO PASIMINIO GONZÁLEZ, DIANA VALENTINA PASIMINIO LOZANO Y LA SEÑORA GLORIA LUCIA LOZANO ORTEGA**, quien es la cónyuge supérstite y contra los herederos **indeterminados** para que, previo el trámite legal, se ordene seguir adelante la ejecución de estos, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de cumplimiento del 15 de mayo de 2018, por valor de \$20´000.000 y los intereses moratorios a partir del 16 de mayo del mismo año.

El conocimiento de la demanda le correspondió a este juzgado, por reparto, y una vez vinculadas al proceso, las señoras DIANA VALENTINA PASIMINIO LOZANO y GLORIA LUCIA LOZANO ORTEGA propusieron recurso de reposición del auto interlocutorio No. 1328 del 27 de mayo de 2019 alegando "LA TACHA DE FALSEDAD".

El recurso de reposición sustentado en la "LA TACHA DE FALSEDAD", se hizo consistir en que el título valor allegado para el cobro no fue suscrito por el ejecutado, aportando pruebas que dicen sustentar su tesis.

El Juzgado, luego de surtido el trámite correspondiente, procede a resolver el recurso de reposición, sin citación a audiencia para práctica de pruebas en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, tienen como finalidad subsanar las irregularidades o defectos de procedimiento que se han cometido *al inicio* del proceso, corrigiendo de paso los que el juez no advirtió, ya que éste, a través de las facultades de la inadmisión de la demanda puede en un primer momento obtener el saneamiento del proceso. *"La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo"*¹.

Establece el artículo 100 del CGP que son excepciones previas las siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, "Código General del Proceso, parte general", editorial Dupre, 2016, Pág. 948.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Pues bien, el Juzgado procederá al estudio de las excepciones propuestas al siguiente tenor:

Se presenta por el profesional del derecho que representa los intereses de las señoras DIANA VALENTINA PASIMINIO LOZANO y GLORIA LUCIA LOZANO ORTEGA la tacha de falsedad, como recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1328 del 27 de mayo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Recuérdese que al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 402 del Código General del Proceso señala: (...) **Los hechos que constituyen excepciones previas**, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Situación que nos remite al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual contiene, taxativamente, las causales que pueden ser alegadas como excepciones preliminares, encontrando este juzgador que los hechos que advierte el apoderado judicial de las ejecutadas no encajan en ninguno de los supuestos allí enlistados.

No quiere decir lo anterior que su inconformidad sea infundada o que vaya a desestimarse. Pero si debe advertirse que la tacha de falsedad, en nuestra codificación procesal civil, tiene un trámite preestablecido en los artículos 267 y ss del CGP, máxime porque lo que se cuestiona es la validez del documento base del proceso por lo que la forma de proponerla no es otra que como meritoria.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto atacado, pues no se trata de una excepción previa. Finalmente debe advertirse que como el auto recurrido fue el que libró mandamiento de pago y concedió el traslado, el término para proponer excepciones de mérito fue interrumpido en los términos del art 118 del CGP que señala: *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1328 del 27 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: A partir de día siguiente a la notificación de esta providencia comienza a contar el término de 10 días para interponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 02/07/2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 054.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d86fd3b51e81ea21b25056106b669f24e59384d63f38ee1c6ee5c9dda95d6
Documento generado en 01/07/2020 11:39:50 AM